

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 P.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda del Ayuntamiento de Zuara denunció ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado á Jacinto Calavia haciendo una carretada de leña de dos cuantos en el Vedado bajo del Horno:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza remitió las diligencias instruidas por el Alcalde, y que éste le había enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, después de haber reconocido un capataz de cultivos el monte y haber tasado la leña sustraída en 3 pesetas y en 6 el daño causado:

Que el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor de la Administración, y dejado sin efecto por la Audiencia de Zaragoza, continuó el procedimiento, verificándose tasación pericial, que dió el mismo resultado que la de que se ha hecho mérito respectivo al daño causado en el monte y al valor de la leña sustraída:

Que habiendo optado Jacinto Calavia por el nuevo procedimiento, y terminado el sumario, fué éste remitido á la Sala de lo criminal de la Au-

diencia de Zaragoza, la cual fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio del corriente año no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación del procedimiento, y notificado ese auto al Fiscal y al Procurador del procesado, fué requerida de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración, por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiera delinuido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.<sup>a</sup> del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1855, la regla 3.<sup>a</sup> del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el expediente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que las sustracciones de leñas en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular que pueden ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun en el caso de que fuera aplicable el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecución del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto á los Tribunales,

como correspondía por las disposiciones anteriores vigentes en la materia; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal, la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, caso 3.<sup>o</sup>, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 1.<sup>a</sup> del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma si-

guente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuadruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éte no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el hecho que ha dado lugar á la formación de Causa contra Jacinto Calavia no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó

2.<sup>o</sup> Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veugo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros  
Antonio Cánovas del Castillo



### Sección judicial.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de Instrucción de este partido:

Hago saber: Que el día treinta de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá á la venta de los bienes que se descubrirán propios de Don Emilio Moreda Alcalde de Alberite para atender al pago de la multa de quinientas pesetas impuestas por el Gobernador civil por desobediencia, gastos y costas.

	Pts. Cts.
Una docena de sillas de anea tasadas en treinta y seis pesetas	36
Un sofá en cuarenta pesetas	40
Dos esteras en treinta pesetas	30
Un cilindro de amasar en	20
Una mesa redonda en	30

Una heredad rodeada de olivos término de vanaponcillo dividida por la carretera de Logroño á Piqueras de tres fanegas y media, linda O. Dionisio Solozabal, M. Bruno Ochagavia, P. Enrique Moreda, y N. camino de Agoncillo, tasada en

Otra en Malos fuegos de cuatro fanegas con cincuenta olivos y dos mil cuatrocientas cepas jóvenes linda por O. Agustin Pinillos, M. un vecino de Rivafrecha P. Francisco Saenz, y N. Manuel Andollo, tasada en

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Galo Sanz, Por su mandado, Pablo Apellaniz Enrique.—Es copia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de LOGROÑO.

Año de 1885. Mes de Marzo.

**3.ª Semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las

obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 21 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts. Cts.
Por 5 ½ jornales al peon Esteban Revilla, á 2'25 pesetas uno	12 37
Por 5 ½ id. al id. Eugenio Rodriguez, á 2'25 pesetas uno	12 37
Por 5 ½ id. al id. Lucas Garcia, á 2'25 pesetas uno.	12 37
Importe de 60 metros cúbicos de machaqueo de piedra de guijo, para la reparación de caminos, á 2 pesetas uno.	120 0
<b>Total. . .</b>	<b>157 11</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento cincuenta y siete pesetas, once céntimos.

Logroño 27 de Marzo de 1885.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Diez.

Año de 1885. Mes de Marzo.  
**3.ª semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del arco de la Barranca en jurisdicción de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 21 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts. Cts.
Por 5 ½ jornales al peon Manuel Izaguirre á 3'50 pesetas uno.	19 25
Por 5 ½ id. al id. Angel Greño, á 3'50 pesetas uno.	19 25
Por 4 ½ id. al id. Fermin Silvestre, á 2' ptas. uno.	9 0
Por 5 ½ id. al id. Pio Santos, á 1'75 ptas. uno.	9 62

Importe de 12 quintales de cal comun á 1'25 pesetas uno.	15 0
<b>Total.</b>	<b>72 12</b>

Importa esta nota la cantidad de setenta y dos pesetas doce céntimos.

Logroño 27 de Marzo de 1885.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Diez.

### Anuncios oficiales

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparan un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentaran en el término de 20 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Torrecilla de Cameros 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Toribio Ayarza.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparán un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentarán en el término de 20 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Ojacastro 28 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Ceferino Alvaro.

En el improrogable plazo de veinte dias contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio, los Sres. propietarios en esta jurisdicción que hubiesen tenido alteraciones en su riqueza territorial, susidio ó ganadería, se servirán presentar en esta Alcaldia las oportunas relaciones en papel comun y sello móvil de diez céntimos, como está prevenido.

Soto de Cameros 21 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Manuel Benito.

### OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LOGROÑO

**Día 3 de Abril de 1885.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	18'4
Idem id. á la sombra . . . . .	12'8
Temperatura mínima al aire . . . . .	2'8
Idem id. al reflector . . . . .	2'2
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana . . . . .	720'4
METRICA . . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	721'0
VIENTO . . . . . á las 9 de la mañana . . . . .	N. brisa.
. . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	idem.
ESTADO DE FI- á las 9 de la mañana . . . . .	Cubierto.
CIELO . . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	Nuboso.
Agua evaporada . . . . .	2'4
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Ipm. de F. Martinez.



## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Marzo de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de AMBAS CLAS	
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
24	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
27	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
29	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
<b>TOTAL...</b>	<b>16</b>	<b>11</b>	<b>27</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>27</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>27</b>

Logroño 1.<sup>o</sup> de Abril de 1885.—*El Juez municipal, Juan Manuel Farías.*

**Defunciones** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo, de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21									
24	»	1	»	1	»	»	»	»	1
25	1	1	»	2	»	»	»	»	2
26	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27	1	»	»	1	»	»	1	1	2
28	1	1	»	2	»	1	»	1	3
29	»	»	»	»	»	1	»	1	1
30	»	»	»	»	2	»	»	2	2
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	1	1	»	2	»	»	»	»	2
<b>TOTAL.....</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>»</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>16</b>

Logroño 1.<sup>o</sup> de Abril de 1885.—*El Juez municipal Juan Manuel Farías.*

### Comisaria de Guerra.

EL COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PLAZA.

Hace saber: Que, necesitando arrendar el ramo de guerra una casa en esta ciudad para instalar las Factorías de subsistencias y utensilios militares; los dueños de edificios que quieran ceder alguno de los suyos para este servicio, se servirán presentar sus proposiciones en ésta Comisaría de guerra hasta el día cuatro inclusive del mes de Mayo próximo venidero. En dicha Comisaría está desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones.

Logroño treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Mariano de Usera.

### Anuncios particulares.

#### ARRIENDO DE UN MOLINO HARINERO

A las diez de la mañana del día 8 de Abril se celebrará en la sala consistorial de la villa de Lerin (Navarra) la subasta en primera candela para el arriendo del molino harinero del regadio mayor de dicha villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados. El arriendo se entiende por tres años que principiarán á contarse en cuatro de Junio del año corriente.

La fábrica está situada á media hora de distancia de la misma villa, en clima templado, tiene casa con todas comodidades, dos parejas de piedras de moler y máquina de limpiar trigo.

4-4

#### CAPATAZ AGRICOLA.

Se necesita uno entendido en la materia, y que sepa además, escribir y algo de cuentas. Dotación, 9 reales y casa.

Dirijanse las solicitudes, en el término de 15 días, á D. Valentín Lotina, Administrador Subalterno de la Emperatriz Eugenia; en Baños de Rioja,



# ADMINISTRACIÓN PRAL. DE CORREOS.

DIAS en que salen de esta Principal y subalternas los Correos para las provincias españolas de Ultramar en el año de 1885.

## VAPORES ESPAÑOLES.

Vía Cádiz los días 7 y 27 de cada mes. En Febrero el 25.

Vía Coruña el día 17 de cada mes.

## VAPORES FRANCESES.

Vía Santander el día 20 de cada mes.

## VAPORES INGLESES.

Vía Southampton.	Enero.	El día 30.	Febrero día 27.	Día 29.
	Marzo.			
	Mayo.			
	Junio.			
	Agosto.			
	Setiembre.			
	Octubre.			
	Diciembre.			

CUBA.

## VAPORES ESPAÑOLES.

Vía Cádiz los días 7 y 27 de cada mes. En Febrero el 25.

Vía Coruña 17 de cada mes.

## VAPORES INGLESES.

Vía Southampton el 30 de cada mes.

## VAPORES FRANCESES.

Vía Marsella.	Enero.	12	Julio.	14
	Febrero.	9	Agosto.	10
	Marzo.	9	Setiembre.	7
	Abril.	6	Octubre.	5
	Mayo.	18	Noviembre.	16
	Junio.	15	Diciembre.	14

PUERTO-RICO.

FILIPINAS.

FERNANDO PÓO.

## VAPORES INGLESES.

Vía Liverpool.	Enero.	4	Abril.	26
	Febrero.	1	Mayo.	24
	Marzo.	1 y 29	Junio.	21

Cuba y Puerto-Rico.—Cualquier vía.— Cartas sencillas 30 céimos.  
Filipinas y Fernando Póo Id. Id. 50 céntimos.

{ Franqueo obligatorio.

Logroño 19 de Enero de 1885.—El Administrador, Vicente Ceballos.

## LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga

Ilustrada con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas

Y ESCRITA POR GREGORIO BARRAGAN.

Dentro de breves días se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicación, que comprenderá: 1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.—2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relación de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.—3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.—4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.—5.º Movimiento generoso de la opinión pública en toda España á la vista de tal catástrofe.—6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.—7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.—8.º Epílogo.—9.º Apéndice.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresión y dos grabados.

Precio de cuaderno, **dos reales** en toda España.

Corresponsales especiales, en Logroño, D. Agustín Ortoneda, librería y D. P. Brieba, del comercio de libros. En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de León, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.